

Tres. Servicio de Revisión.—Corresponden a este Servicio la vigilancia del procedimiento administrativo en las actuaciones que se sigan por las distintas Direcciones del Organismo, así como el estudio y preparación de los informes que deba emitir el Instituto en los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por el mismo, sin perjuicio de las funciones encomendadas a la Asesoría Jurídica.

Artículo trece.—En cada provincia existirá una Jefatura Provincial, a la que corresponderá la gestión, en el ámbito respectivo, de las actuaciones de la competencia del Organismo y el ejercicio de las facultades que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siete, se le asignen en virtud de delegación legalmente conferida por la Presidencia. Asimismo, y de acuerdo con lo previsto en el artículo cuarto de la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, el Ministerio de Agricultura creará en el IRYDA las unidades territoriales necesarias para facilitar el cumplimiento de las funciones encomendadas a las Divisiones Regionales del Departamento.

Artículo catorce.—Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo once, apartado dos, los Directores adjuntos, Jefes de Gabinetes y de Servicios serán funcionarios de carrera del IRYDA o de cualquiera de los Centros u Organismos que se integren en él, siempre que ejerzan un empleo para cuyo desempeño se hubiese exigido título de Enseñanza Superior, Universitaria o Técnica.

Dos. Los Directores serán nombrados y separados libremente por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Presidente, entre funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado o de sus Organismos autónomos. El Presidente nombrará a los Directores adjuntos y Jefes de Gabinete y Servicio.

Tres. Los Asesores del Consejo serán nombrados por el Presidente del mismo entre funcionarios de carrera del IRYDA o de cualquiera de los Centros u Organismos integrados en él con una antigüedad mínima de diez años de servicios y que hayan desempeñado alguno de los cargos a que se refiere el apartado uno de este artículo.

Podrán ser también nombrados Asesores del Consejo los que hayan sido Asesores del Instituto Nacional de Colonización y quienes hubiesen desempeñado en los Centros u Organismos integrados en el IRYDA cargos de libre designación.

Artículo quince.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar, dentro de su competencia, las disposiciones complementarias de este Decreto y las que requiera la ejecución y desarrollo de lo que se dispone en el mismo.

DISPOSICION FINAL DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango a la presente se opongan a lo establecido en este Decreto y especialmente el mil novecientos diez/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, sin perjuicio de la vigencia transitoria del artículo cuarto de dicho Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 11 de diciembre de 1971 por la que se regula la pesca en el área del Convenio de Pesquerías del Atlántico Nordeste (N. E. A. F. C.).

Ilustrísimos señores:

Desde que fué ratificado por España el Convenio Internacional de Pesquerías del Atlántico Nordeste (N. E. A. F. C.), en 7 de noviembre de 1960, se han venido adoptando diversos acuerdos de carácter internacional, suscritos por nuestro país, encaminados a la protección de las pesquerías en el área de dicho Convenio.

Dichos acuerdos fueron recogidos en la Orden ministerial de 7 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» núm. 169), que aprobó el Reglamento de la pesca con artes de arrastre, y por la de 3 de febrero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» núm. 44),

que modificó aquél en cuanto se refiere a esta clase de pesca en las áreas o zonas sometidas a Convenios Internacionales de Pesca en el Atlántico.

Mas como con posterioridad a esta última disposición se han adoptado en las reuniones anuales celebradas por los países miembros de dicho Convenio diversas modificaciones a las normas que regulan estas pesquerías, parece conveniente refundir en una sola orden la reglamentación vigente, al objeto de facilitar el conocimiento de la misma a la flota pesquera que opera en dicha zona.

En consecuencia, este Ministerio, previo informe del Consejo Ordenador de Transporte Marítimo y Pesca Marítima, y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declaran reglamentarias las normas que a continuación se indican, para el ejercicio de la pesca en el área sometida al Convenio Internacional de Pesquerías del Atlántico Nordeste (N. E. A. F. C.).

Primera.—*Multas de las redes.*

Ningún barco llevará a bordo o usará cualquier red de arrastre, de cerco danesa o similar que tenga en cualquier parte mallas de dimensiones menores a las mínimas que se especifican a continuación. El tamaño mínimo de las mallas será tal, que cuando se hallen extendidas diagonalmente en el sentido de la longitud de la red, pueda pasar fácilmente a través de ellas un calibrador plano de apropiada anchura y de dos milímetros de espesor estando la red mojada. La anchura apropiada del calibrador en relación con cualquier tipo de red y en cualquier parte del área del Convenio será la siguiente:

Parte del área del Convenio	Tipo de red	Anchura apropiada del calibrador — mm.
(a) (i) Aguas de la Región 1, con excepción del área descrita en (a) (ii) a continuación.	Red «seino».	110
	Cualquier parte de una red de arrastre cuando esté hecha de algodón, cañamón, fibras de poliamida o poliéster.	120
	Cualquier parte de una red de arrastre cuando esté hecha de cualquier otro material.	130
(a) (ii) La zona limitada por una línea trazada a lo largo del paralelo de 65° N. desde el meridiano de 10° W. hacia el E. hasta el de 4° W.; de este punto hacia el S. hasta el paralelo de 60° 30' N.; de aquí hacia el W. hasta el meridiano de 5° W.; de este punto hacia el S. hasta el paralelo de 60° N.; de allí al W. hasta los 15° de long. W.; luego hasta el Norte hasta los 62° N. y luego hacia el Este hasta los 10° W. y desde allí hacia el Norte hasta los 68° N.	Red «seino».	105
	Cualquier parte de una red de arrastre cuando esté hecha de Manila o sisal.	110
	Cualquier parte de una red de arrastre cuando esté hecha de cualquier otro material.	105

Parte del Área del Convenio	Tipo de red	Anchura (medida del copo) en milímetros
(b) Otras aguas al Norte de los 48° N.	Red «seine» o cualquier parte de una red de arrastre cuando esté hecha de hilo sencillo y no contenga Manila o sisal.	70
(c) Aguas situadas al Sur del paralelo de 48° N. hasta el de 36° N.	Cualquier parte de una red de arrastre cuando esté hecha de hilo doble y no contenga Manila o sisal.	75
	Cualquier parte de una red de arrastre que esté hecha de Manila o sisal.	80
	Red «seine» o cualquier parte de una red de arrastre cuando esté hecha de hilo sencillo y no contenga Manila o sisal.	90
	Cualquier parte de una red de arrastre cuando esté hecha de hilo doble y no contenga Manila o sisal.	85
	Cualquier parte de una red de arrastre cuando esté hecha de Manila o sisal.	70

Segunda. - Pesquerías mixtas

A pesar de lo dispuesto en la norma primera, los barcos que se dediquen a la captura de la caballa, peces (Chupidos, lanzones («*Ammodytes*»), faneca noruega («*Gadus esmarkii*»), esparlanos, anguilas, pez araña («*Trachinus draco*»), capelán («*Mallotus villosus*»), bacaladilla («*Gadus postassou*»), jureles («*Trachurus trachurus*»), bacalao polar («*Boreogadus saida*»), langostinos, quisquilla, cigalas o moluscos, paparda («*Scombrox saurus*») o acedía («*Dicologlossa cuneata*»), en el área contenida dentro de una línea que uno los siguientes puntos:

- (i) 46-16 N. 01-36 W. faro para buhiceros.
- (ii) 48-05 N. 01-44 W.
- (iii) 45-40 N. 01-34 W.
- (iv) 44-40 N. 01-34 W.

y desde allí, en dirección Este hasta la costa, puedan llevar a bordo y utilizar redes con mallas menores a las anteriormente especificadas, con la excepción de que esta norma no será de aplicación a los que se dediquen a la captura de jureles o bacaladilla en la región 3, o bacaladilla en aquella parte de la región 2 al Sur de 52° 30' N. y W. de 7° W. a condición de que:

(a) Ningún instrumento de pesca utilizado por dichos barcos para la captura de cualquiera de las especies de peces especificadas en esta norma sea utilizado con el propósito de capturar otras especies de peces.

(b) Ningún barco llevará a bordo o utilizará redes que tengan en el copo mallas de dimensiones comprendidas entre los 50 milímetros (independientemente del material usado) y aquellas especificadas en la norma primera en el área definida en el párrafo (b), excepto en aquellas aguas situadas al Este de una línea trazada desde Hastholm r. Lindesnes y en el área especificada en el apartado (A) de esta norma.

(A) Hasta el 31 de diciembre de 1973 los barcos que tengan su base y que descarguen sus capturas en puertos del área del Mar de Irlanda, entre los paralelos 54° 30' N. y 53° 00' N. y al Oeste de 5° 15' W. podrán llevar a bordo y utilizar, con el propósito de capturar merlan, redes que no tengan en ninguna parte mallas de menos de 60 mm., no obstante lo expresado en la norma primera y en el apartado (b) de esta norma.

Tercera. - Accesorios de las redes

(a) Ningún barco empleará, mientras se halle en faenas de pesca, método alguno, mediante el cual se obstruya o disminuya el efecto de la malla en cualquier parte de la red a que se refiere la norma primera, teniendo en cuenta que no será ilegal unir a la parte inferior del copo de una red de arrastre cualquier lena, red u otro material con el fin de evitar o reducir deterioros o roturas.

(b) Hasta el 31 de diciembre de 1972, los Gobiernos de los Estados Contratantes podrán, no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior (a), autorizar a sus buques de arrastre a los que les es de aplicación el párrafo (a) de la norma primera a que puedan adosar en la parte superior del copo una cubierta protectora con el fin de prevenir deterioros o roturas a condición de que esta cubierta superior protectora cumpla con una de las especificaciones siguientes:

1. Trozo de red en el que todas sus piezas han de tener mallas cuyas dimensiones, medidas estando mojadas, no sean menores que las de la red a que vayan unidas, siempre que:

(i) Vaya unida al copo solamente a lo largo de sus relingas delanteras y laterales.

(ii) Que su anchura sea al menos una vez y media la de la parte del copo que cubra (esta anchura deberá ser medida en ángulo recto con el eje longitudinal del copo); y

(iii) Si existe lazo de jareta, este trozo de red ha de extenderse desde una línea situada a no más de cuatro mallas por delante de dicho lazo de jareta y terminar en otra línea situada a no menos de cuatro mallas por delante de la relinga del copo. Si no existe lazo de jareta, tendrá una extensión inferior a un tercio de la longitud del copo, medida desde una línea situada a no menos de cuatro mallas por delante de la relinga del copo.

2. Trozo de redes en las que todas sus piezas tienen mallas cuyas dimensiones, medidas estando mojadas, no sean inferiores a las de las redes a que vayan unidas y teniendo en cuenta que cada pieza de red deberá:

(i) Ir unida solamente por su relinga delantera a través del copo formando ángulos rectos con su eje longitudinal.

(ii) Que tengan una anchura de por lo menos la del copo (esta anchura deberá ser medida en ángulo recto con el eje longitudinal del copo en el punto de amarre); y

(iii) Que no sean superiores a 10 mallas, y que la longitud total de los trozos agregados no excedan de las dos terceras partes de la longitud del copo.

3. Trozo de red fabricado del mismo material del copo, teniendo todas sus piezas una malla dos veces superior al tamaño de la malla del copo, medidas estando mojadas, y unido al copo a lo largo de las relingas, delanteras, laterales y traseras, de tal modo que cada malla de dicho trozo de red coincida con cuatro mallas del copo.

Cuarta. - Fallos mínimos de los peces.

Las especies a que se refiere esta norma que hayan sido capturadas en cualquiera de las áreas definidas en la norma primera, cuyo tamaño, medido del extremo del morro hasta el extremo de la aleta caudal, sea menor a las dimensiones mínimas especificadas, según especie y área, serán considerados como de dimensiones antirreglamentarias; tales especies de dimensiones antirreglamentarias no deberán ser retenidas a bordo de ningún barco, excepto si se hace con el propósito de trasladarlas a otros buques de pesca; en otro caso deberán ser devueltas inmediatamente al mar; no deberán ser desembarcadas, y si se trata de especies de dimensiones menores a las especificadas en relación con el área definida en el párrafo (b) de la norma primera no deberán ser vendidas, expuestas u ofrecidas para la venta en el territorio de un Estado Contratante, ni enteras ni a la falta de la cabeza o cola.

Tamaño mínimo (cm.) para las áreas descritas en la norma primera

	Area (a) (1)	Area (b)	Area (c)
Baraleo (« <i>Cadus morhua</i> »)	34	30	
Eglofino (« <i>Melanogrammus aeglefinus</i> »)	31	27	
Merluza (« <i>Merluccius merluccius</i> »)	30	30	30
Platija-Solla (« <i>Pleuronectes platessa</i> »)	25	25	
Falso lenguado (« <i>Glyptocephalus cynoglossus</i> »)	28	26	
Mendo-limón (« <i>Microstomus kitt</i> »)	25	25	
Lenguado (« <i>Solea solea</i> »)	24	24	24
Hodaballo (« <i>Scophthalmus mazimus</i> »)	30	30	
Falso rodaballo (« <i>Scophthalmus rhombus</i> »)	30	30	
Gallo (« <i>Lepidorhombus whiffi</i> »)	25	25	
Merlán (« <i>Merlangius merlangus</i> »)	23	23	
Limanda nórdica (« <i>Limanda limanda</i> »)	15	15	

Quinta.—Desembarcos industriales.

A pesar de lo dispuesto en la norma cuarta y hasta 1 de enero de 1974, el 10 por 100 del peso de cada desembarco total o parte de éste, procedente de las pesquerías especificadas en la norma segunda que no sea destinado para el consumo humano en forma de pescado, puede consistir en pescado de dimensiones menores a los tamaños descritos en la norma cuarta, y cuando se trate de Merlán de dimensiones comprendidas entre los 20 y 23 centímetros de longitud, no se considerará como de dimensiones antirreglamentarias a estos efectos.

Sexta.—Skagerrak y Kattegat.

A pesar de lo dispuesto en las normas primera y cuarta y hasta 1 de enero de 1980, los barcos cuyos motores tengan menos de 150 HP. y que se dediquen a la pesca del Merlán al Este de una línea trazada desde Haristholm a Lindesnes pueden usar redes con mallas menores a las especificadas en la norma primera y pueden desembarcar Merlán de talla antirreglamentaria sin límite de cantidad, teniendo en cuenta que en tales desembarcos no deberán figurar otras especies de pescado de las descritas en la norma cuarta.

Séptima.—Salmón.

La pesca del salmón estará reglamentada fuera de los límites de pesca nacionales, por las siguientes medidas:

1. **Vedas anuales.**—En las regiones 1 y 2 del área del Convenio, quedará prohibida la pesca del salmón desde el 1 de julio al 5 de mayo, ambas fechas inclusive.

2. **Tamaño mínimo.**—No deberá ser retenido a bordo y si devuelto al mar inmediatamente cualquier ejemplar de salmón que tenga un tamaño menor de 60 centímetros, medidos desde el extremo del morro al final de la cola.

3. **Mallas de las redes.**—Tanto las redes de deriva como las fijas y las de cerco (seine) que se utilicen para la pesca del salmón, deberán tener un tamaño mínimo de mallas de 140 milímetros. El tamaño de la malla será medido de conformidad con las regulaciones sobre mallas ya en vigor.

4. **Otras medidas de reglamentación del aparejo de pesca.**—
a) Cualquier anzuelo utilizado tendrá una abertura no menor a 1.9 centímetros.

b) El sedal que une el anzuelo a la línea deberá tener una resistencia mínima comparable a 0.6 de hilo de nylon.

c) Estará prohibido el uso de cualquier red de arrastre, redes de un solo filamento y línea de cacea o curriolán.

5. **Áreas de veda.**

La pesca del salmón estará prohibida en el área del Convenio:

a) Entre los paralelos 63° y 68° N. y al Este del meridiano de 0°.

b) Al Este de la longitud 22°.

Esta regulación para la pesca del salmón entró en vigor el 1 de enero de 1971 y estará sujeto a revisión por la Comisión

después de dos años o en cualquier momento, si cambios importantes en las capturas lo hicieren necesario.

Desde el 1 de enero de 1972 también quedará prohibida la pesca del salmón atlántico por fuera de los límites de las pesquerías nacionales en las aguas de la Región 2, comprendidas, al sur de latitud 62° N. y entre las longitudes 2° E. y 11° W. Esta prohibición será revisada al cumplirse el año de su puesta en vigor.

Octava.—Arenque del Mar del Norte.

En el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 1971 y el 28 de febrero de 1972.

(1) Se prohíbe la pesca del arenque («*Clupea harengus*») en el Mar del Norte y Skagerrak durante el mes de mayo y desde el 20 de agosto al 30 de septiembre, ambos inclusive.

(2) A los fines de esta norma, el Mar del Norte y Skagerrak comprenden todas las aguas del área del Convenio limitadas en el Norte por el paralelo de 62° N.; en el Oeste, por el meridiano 4° W., y en línea tirada desde la unión de estas coordenadas hasta su encuentro con la costa escocesa. El meridiano de 1° W. en el canal inglés y una línea tirada desde Skagerrak al faro Pater Noster.

(3) No obstante, o manifestado en el párrafo (1), el 10 por 100 del peso total de cada desembarco puede ser arenque.

Novena.—Zonas de veda en el Golfo de Vizcaya.

1. Se continúan en el Golfo de Vizcaya las zonas de veda «Norte» y «Sur», que se determinan en los puntos siguientes, y en las que quedará prohibida la pesca en las condiciones que se fijan en el punto cuarto durante un periodo de tres años, contados a partir del 1 de enero de 1970.

2. Los límites de la zona de veda «Norte» son los siguientes: al Norte, paralelo de 47° 15' N.; al Sur, paralelo de 46° 28' N.; al Este, línea situada a 10 millas al Oeste y paralela a la que une el faro de Penmarch con la boya Este de la plataforma de Rochebonne; al Oeste, línea trazada paralelamente a la límite precedente y a 35 millas al Oeste.

3. La zona de veda «Sur» está limitada por las líneas que unen los cuatro puntos determinados por las siguientes coordenadas: al Noroeste, 44° 10' N. y 1° 42' W.; al Nordeste, 44° 10' N. y 1° 31' W.; al Sudeste, 43° 46' N. y 1° 37' W.; al Suroeste, 43° 46' N. y 1° 42' W.

4. En la zona de veda «Norte» queda prohibida la pesca, con excepción de la de superficie de túnidos. En la zona de veda «Sur» queda prohibida toda clase de pesca, con excepción de la de superficie para túnidos y de la practicada con artes de cerco, a condición de que estos últimos tengan una altura igual o inferior a 80 metros.

Décima.—Arenques del Mar Céltico.

El uso de «purse seine» (cerco) para la captura de arenques en el Mar Céltico (área comprendida entre las longitudes 5° y 9° W. y latitudes 49° y 52° 30' N.) queda prohibido desde 1 de octubre de 1971.

Undécima.—Inspección Internacional.

De conformidad con el artículo 13 (3) del Convenio, la Comisión acuerda el establecimiento de las siguientes medidas para el Control Internacional fuera de las aguas territoriales y de los límites de pesca con el propósito de asegurar la aplicación del Convenio y de las medidas de regulación establecidas.

(1) El Control se llevará a cabo por Inspectores de los Servicios de Control de Pesquerías de los Estados Contratantes. Los nombres de los Inspectores designados para este propósito por sus respectivos Gobiernos se notificarán a la Comisión.

(2) Los buques que transporten Inspectores, enarbolarán una bandera o galardete especial (anexo II) aprobado por la Comisión para indicar que el Inspector está realizando funciones de inspección internacional. Los nombres de los buques así utilizados en cada ocasión, que pueden ser bien buques especiales de inspección o buques de pesca, se notificarán a la Comisión.

(3) Los Inspectores llevarán un documento de identidad (anexo III) expedido por las Autoridades de sus respectivos países, redactado de acuerdo con las normas dictadas por la Comisión, por el que se le concede la debida autoridad para llevar a cabo tales inspecciones.

(4) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo (9), cualquier buque de un Estado Contratante dedicado a la pesca marítima o al tratamiento de la pesca capturada en el área del Convenio, se detendrá cuando un buque transportando a un Inspector ico la señal apropiada del Código Internacional de Señales, a menos que en ese momento se encuentre pescando, largando o izando los artes, en cuyo caso se detendrá inmediatamente después de haber terminado esta última maniobra. El Patrón permitirá al Inspector, que puede ir acompañado de un testigo, embarcar en su buque. El Capitán o Patrón permitirá al Inspector realizar los exámenes de capturas, redes o artes y de cualquier documento de importancia que el Inspector considere necesario para comprobar que se cumplen las normas dictadas por la Comisión en lo que concierne al Estado abanderante del buque de que se trate y el Inspector puede solicitar las explicaciones que juzgue convenientes.

(5) Al visitar un buque el Inspector mostrará el documento descrito en el párrafo (3) anterior. Las inspecciones se efectuarán de modo que los buques sufran el mínimo de interferencias e inconvenientes. El Inspector limitará sus investigaciones a la comprobación de los hechos que se relacionen con la observancia de las normas en vigor de la Comisión, en lo que respecta al Estado abanderante del buque en cuestión. Al hacer su examen, el Inspector puede solicitar del Capitán o Patrón cualquier clase de ayuda que pudiera necesitar. Redactará un informe de su inspección en la forma aprobada por la Comisión (anexo IV). Firmará este informe en presencia del Capitán o Patrón del buque, a quien se le permitirá añadir en él cualquier observación que crea conveniente, y firmará dichas observaciones. El Capitán o Patrón del barco recibirá copia de este informe, así como el Gobierno del Inspector, quien, a su vez, remitirá otras a las Autoridades apropiadas del Estado que abandera el barco y a la Comisión. De cualquier infracción que se observe a estas normas, el Inspector debe informar si es posible, a las Autoridades competentes del Estado abanderante, en la misma forma que se notifique a la Comisión; y a cualquier buque de vigilancia de aquel Estado que sepa se encuentre en las proximidades.

(6) La resistencia a un Inspector o el negarse a cumplir sus instrucciones, se tratará por el Estado abanderante del buque como si dicho Inspector perteneciera a ese mismo Estado.

(7) Los Inspectores llevarán a cabo su misión de acuerdo con estas previsiones y siguiendo las instrucciones establecidas en esta norma, pero permanecerán bajo el control operativo de sus Autoridades nacionales y responderán ante ellas.

(8) Los Estados Contratantes considerarán y actuarán, en relación con los informes elevados por Inspectores extranjeros, de la misma forma con que lo harían si se tratara de Inspectores nacionales. Las previsiones de este párrafo no impondrán ninguna obligación a un Estado Contratante de dar al informe de un Inspector extranjero un valor probatorio mayor del que tendría en el país del propio Inspector. Los Estados Contratantes colaborarán a fin de facilitar los procedimientos judiciales o similares que pudieran surgir como consecuencia de los informes de los Inspectores.

(9) (i) Los Estados Contratantes informarán a la Comisión en 1 de marzo de cada año sobre sus proyectos provisionales de participación en estos acuerdos para el siguiente año, y la Comisión podrá efectuar sugerencias a dichos Estados contratantes, con el fin de coordinar las operaciones nacionales en este campo, incluyendo el número de Inspectores y de barcos que hayan de transportarlos.

(ii) Las previsiones y planes de participación establecidos en esta norma tendrán aplicación entre los Estados Contratantes, a menos que acuerden otra cosa entre ellos; en tal caso dicho acuerdo será notificado a la Comisión.

Sin embargo, queda convenido que los planes establecidos en esta norma quedarán en suspenso entre dos cualesquiera de los Estados Contratantes si, a tales efectos, cualquiera de ellos lo ha notificado a la Comisión, quedando pendiente su aplicación para tales Estados hasta que lleguen a un entendimiento.

(10) (i) Cuando se inspeccionen las redes se examinarán las mallas del copo con un calibrador plano de caras paralelas, de dos milímetros de espesor y de anchura apropiada, construido de cualquier material resistente que permita la conservación de su estructura y fabricado con una sección o secciones en forma de cuña que dispongan de unos bordes graduados de dos en dos centímetros en una longitud de ocho centímetros y, calibrado para medir la anchura de las mallas en las que dicha sección o secciones hayan de introducirse (anexo VI).

(ii) La anchura apropiada será la prescrita en las normas

dictadas por la Comisión para el tipo de red que se examine y para el área en que tenga lugar la inspección y que estén en vigor para el Estado abanderante del buque en cuestión.

(iii) Se examinarán por lo menos veinte mallas consecutivas del copo que discurran paralelamente a su eje longitudinal, empezando por lo menos a una distancia de diez mallas de la jareta; o en mayor número posible de mallas si aquél es inferior a veinte.

(iv) El calibrador debe introducirse en las mallas cuando éstas estén mojadas, de tal modo, que pueda medirse el eje longitudinal de la malla, una vez estirada diagonalmente, en el sentido longitudinal. Si la sección del calibrador de caras paralelas pasa fácilmente a través de la malla, ésta no es de tamaño inferior. Si el Inspector tiene alguna duda en cuanto a si el calibrador pasa fácilmente a través de la malla, introducirá aquél en la malla, mantenida horizontalmente, y unirá un peso de cinco kilos al calibrador y si, en este caso, la sección de dicho calibrador de caras paralelas pasa a través de la malla, ésta no es de tamaño inferior.

(v) El número de mallas de tamaño inferior y la anchura de cada malla examinada se consignarán en el informe del Inspector, añadiendo la anchura promedio de las mallas examinadas.

(vi) Los Inspectores tendrán autoridad para examinar todas las redes, excepto aquellas que estén secas y estibadas bajo cubierta.

(11) El Inspector fijará una señal de identificación, aprobada por la Comisión, a cualquier red que parezca haber sido utilizada contraviniendo las normas en vigor de la Comisión, en relación con el Estado que abandera el buque interesado, y anotará este hecho en su informe.

(12) El Inspector podrá fotografiar la red de tal modo, que la señal de identificación y toma de la medida de la red queden visibles, en cuyo caso, los objetos fotografiados deben consignarse en el informe, y copias de las fotografías deben unirse al mismo para el Estado abanderante.

(13) El Inspector examinará la captura hasta un punto que resulte práctico y razonable y tomará las medidas que considere necesarias para indicar la composición de la captura y la cantidad de pescado de talla inferior perteneciente a especies protegidas, que se encuentra entre la porción de captura examinada. Informará sobre lo hallado, incluyendo el número de peces medidos y el número de tallas inferiores, a las Autoridades del Estado abanderante del buque inspeccionado, tan pronto como sea posible.

(14) Ningún país extranjero al que pertenezca el Inspector podrá tomar otras medidas distintas—aun cuando hallase a bordo alguna contravención a las reglas—que la de levantar el acta correspondiente y, en su caso, precintar y fotografiar las redes antirreglamentarias; correspondiendo a las autoridades españolas la aplicación de las sanciones que procedan, así como el decomiso o destrucción de los artes o pescados antirreglamentarios.

(15) Cuando se trate de buques abanderados en Suecia y Polonia no se podrán inspeccionar los aparejos ni las capturas que se hallen bajo cubierta, y en el caso de la URSS, no se podrá inspeccionar la captura en ningún lugar del barco, ni los aparejos bajo cubierta.

A la recíproca, estos tres países no están autorizados a inspeccionar las capturas y aparejos que se encuentren bajo cubierta en los buques españoles, ni podrán los Inspectores soviéticos inspeccionar las capturas en ningún lugar del barco.

Duodécima.—Sanciones.

El uso de mallas de dimensiones mínimas menores a las reglamentarias, o el incumplimiento de cualquiera de las normas establecidas en la presente Orden ministerial, dará lugar a la imposición de las sanciones que correspondan de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

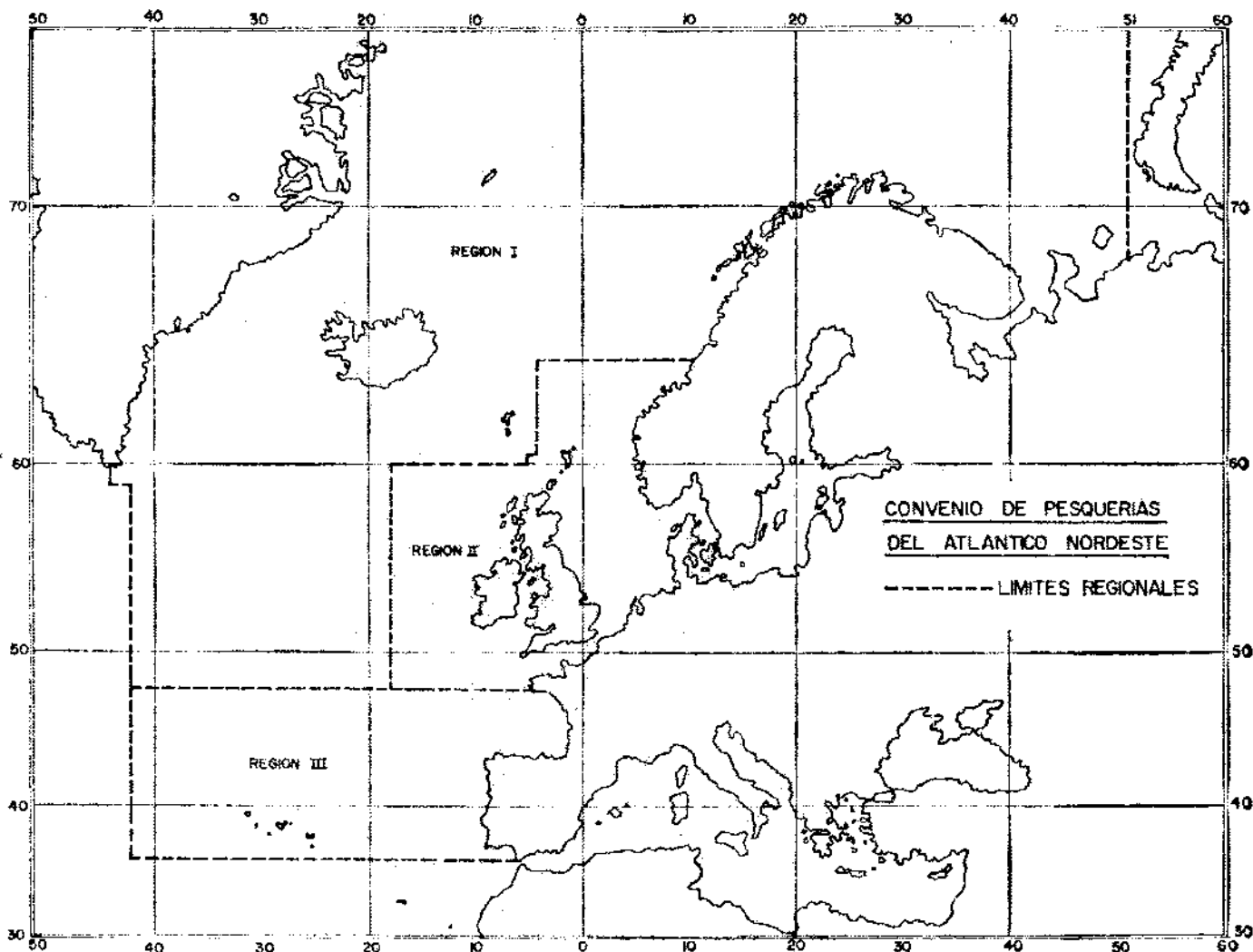
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 11 de diciembre de 1971.

FONTANA CODINA

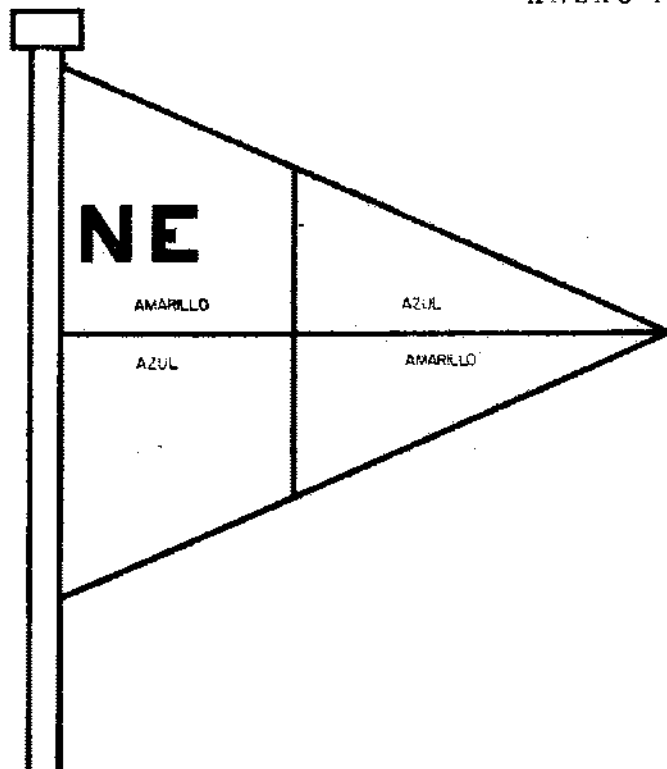
Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.



ANEXO I



ANEXO II

ANEXO III



	NORTH-EAST ATLANTIC FISHERIES COMMISSION The bearer of this document
 Name in Block Capitals
	is an inspector duly appointed under the terms of the Scheme of Joint Enforcement of the North-East Atlantic Fisheries Commission, and has authority to act under the arrangements approved by the Commission.
Issued by	Signature
	Name Printed
Stamp of Issuing Country Name of Issuing Country in Block Capitals

COMISION DE PESQUERIAS DEL ATLANTICO NORDESTE

PROGRAMA DE VIGILANCIA CONJUNTA

INFORME DE LA INSPECCION

1. Nombre y apellidos del Inspector Nacionalidad

2. Nombre y matricula del barco inspektor

Datos del buque inspeccionado:

3. Nacionalidad

4. Nombre y matricula del buque

5. Nombre del Capitán

6. Nombre y señas del armador

7. Situación estimada por el Inspector: Latitud Longitud

8. Fecha de la inspección Hora en que comienza Hora en que termina

9.

a) Tipo de red

b) Material

c) Hilo sencillo o doble

1. ^a red	2. ^a red	3. ^a red	4. ^a red	5. ^a red	6. ^a red

d) Inspección de redes y cubiertas protectoras superiores. Medidas de 20 mallas del copo en m/m.

Red	Tamaño de las mallas														Promedio	Tamaño legal	
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14			
1. ^a																	
2. ^a																	
3. ^a																	
4. ^a																	
5. ^a																	
6. ^a																	

10. Tipo de cubierta protectora superior inspeccionada

11. Informe sobre la red o cubierta protectora a las que el Inspector haya puesto alguna señal de identificación

12. Detalle de las fotografías tomadas (las fotografías deberán unirse al informe que se envíe al Gobierno correspondiente del buque inspeccionado)

13. Resultado de la inspección del pescado a bordo:

Especies	Número de peces medidos de cada especie (a)	Porcentaje de peces de medidas antirreglamentarias de cada especie inspeccionada (b)	Tamaño del pescado de medidas antirreglamentarias (c)

14. Comentarios del Inspector

.....

.....

.....

15. Comentarios del o los testigos

.....

.....

Firma del o los testigos

Firma del Inspector

16. Comentarios del Capitán del buque inspeccionado

.....

.....

Firma del Capitán

(Debe ser el último en firmar. Los demás firman en su presencia)

ANEXO V

